



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 - 00210

Bogotá, D.C.,

Señores

JESUS MARIA PEÑA

jmpenab@gmail.com , jmpenab@unal.edu.co

HAROLD ALVAREZ

alvarez.harold@gmail.com

MARIA VICTORIA AGUDELO VARGAS

magudelo@funlam.edu.co

LUIS ALONSO COLMENARES

lcolmenares@hotmail.com



MinCIT

2-2015-008576
2015-06-16 01:54:31 PM FOL:2
MEDIO:Email ANE:
REM:DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES:JESUS MARIA PEÑA.

Destino: Externo
Asunto: Consulta

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	21 de mayo de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-403- CONSULTA
Tema	Proceso de convergencia

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta que por traslado hizo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Número de Radicación: 2-2015-033951.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Los abajo firmantes, Expresidentes del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, luego de estudiado el Decreto 0302 del 20 de febrero del presente año por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para las normas de aseguramiento de la información, les expresamos que coadyuvamos el derecho de petición remitido por el Contador Público John Montaña Perdomo el 26 de marzo de 2015, por las siguientes razones:

1. *Todo Decreto reglamentario tiene por objetivo, como lo establece el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el cual se invoca para la expedición del Decreto, Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, pero nunca puede un*



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Decreto reglamentario modificar o derogar, aunque sea de manera tácita, un Decreto-Ley y menos una Ley, como se ha resuelto en este caso con la expedición del Decreto 0302 de 2015, por cuanto que respecto de lo relacionado con las funciones y procedimientos del Revisor Fiscal está derogando aspectos del Código de Comercio, la Ley 43 de 1990 y hasta el mismo Estatuto Orgánico Financiero.

2. *Con el artículo 1° del citado Decreto se expide el Marco Técnico normativo de las Normas de Aseguramiento de la Información Financiera, el cual contiene las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), sin que se haga ninguna referencia a las Normas de Auditoría que rigen en Colombia y las cuales están contenidas en el artículo 7° de la Ley 43 de 1990. En ese sentido, en Colombia están vigentes dos normas de auditoría que están incluidas en la Ley 43 de 1990 y en el Decreto 302 de 2015. Ante tal situación cabe preguntarse: ¿Cuál de las dos normas deben cumplir los Contadores Públicos que ejercen la profesión contable en Colombia, sin confusión como parece que se pretende? Diferentes normas y jurisprudencias han determinado que se acude a la doctrina internacional cuando no existen Normas Nacionales. Más aún, las Normas Nacionales de Auditoría son de obligatorio cumplimiento para los Contadores Públicos por mandato de los numerales 2° y 3° del artículo 8° de la citada Ley 43. Las Normas de Aseguramiento y las Normas Internacionales de Auditoría -así denominadas- fueron emitidas por organismos privados (IAASB) con las cuales el Estado Colombiano no tiene suscrito ningún tratado, y no lo puede tener porque éstos se hacen de Gobierno a Gobierno. Y es que llegare a existir algún tratado suscrito por favor nos lo hacen conocer (sic).*
3. *Con el artículo 1° del Decreto 0302 de 2015 se pretende imponer la obligatoriedad de cumplir con un Código de Ética emitido por un organismo privado (IESBA), el cual tiene cinco (5) principios, en tanto que los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 43 de 1990 regulan lo referente a la ética que debemos cumplir los Contadores Públicos: y el artículo 37 define diez (10) principios básicos que se deben observar, siendo más exigentes en cuanto al rigor ético, que los emitidos por el Organismo Privado para sus afiliados. Dicho artículo 37 es de obligatorio cumplimiento en acatamiento al numeral 1° del artículo 8° de la misma Ley 43 mencionada, relativo a las normas que deben observar los contadores públicos: Observar las normas de ética profesional.*
4. *El artículo 2° del Decreto 0302 de 2015 establece que será de obligatorio cumplimiento para los revisores fiscales de los grupos 1 y 2, cuando las funciones que les son propias están determinadas en las siguientes leyes: artículos 207, 208, 209 Y 431, entre otros, del Código de Comercio; Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Estatuto Tributario; artículo 80 de la Ley 190 de 1995; artículo 7 de la Ley 1474 de 2011; artículos 38 y 48 de la Ley 222 de 1995, entre otras. Nuevamente cabe preguntar ¿Puede un Decreto Reglamentario modificar estas Leyes?*
5. *En el contexto de la jerarquía normativa, el artículo 3° del Decreto 0302 de 2015 no puede tener un rango superior a las reglamentaciones contenidas en los artículos 207 y 208 del Código de Comercio, los cuales establecen obligaciones diferentes para los revisores fiscales, que deben acatarse y ponerse en práctica porque están contenidas en normas con fuerza de Ley, en tanto las que incluyen como anexo el Decreto 0302 de 2015 no tienen esa fuerza a menos que sean producto de tratados internacionales con los gobiernos que las hubieren aceptado.*
6. *En nuestra modesta opinión, no es viable que las ISAE a que se refiere el artículo 4 del Decreto 0302 de 2015 sean acatadas por el Revisor Fiscal, con respecto al artículo 209 del Código de Comercio, porque extralimita nuevamente el citado Decreto-Ley, pues las ISAE son aplicables para atestiguar Estados Financieros y no los actos de los administradores en cuanto a si se ajustan a la Ley y a los Estatutos, a las decisiones de la Asamblea, a la*

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

conservación y custodia de los documentos y a la existencia adecuada del Control Interno. ¿se pretende con ello buscar o justificar posibles violaciones del cumplimiento de dicho artículo, el cual corresponde a un informe dirigido exclusivamente a la Asamblea de Accionistas, por el permanente ejercicio del Revisor Fiscal en el ente económico y no como lo ejerce un auditor financiero externo?

7. *El artículo 5° del Decreto 0302 de 2015 nuevamente viola el Código de Comercio, pues el informe es diferente y solo para el conocimiento de la asamblea en los términos del artículo 209 del Código, con la exigencia de la reserva que ordena el artículo 214 del mismo estatuto mercantil. Esto ratifica la inquietud sobre la violación normativa expresada en el punto anterior, contrario a la razón de ser de la Revisoría Fiscal y como bien lo ha sostenido al referirse a la misma, la Corte Constitucional en su sentencia C-780 de 2001.*
8. *En el mismo sentido, en relación con la exigencia que hace el artículo 6 del Decreto 0302 de 2015 (sic), como se expuso, es contrario a la Ley 43 de 1990.*

Además de lo anterior, también observamos que se está desconociendo el desarrollo de la jurisprudencia que la Corte Constitucional le ha dado a la Institución de Fiscalización de la Revisoría Fiscal y, al mismo tiempo, olvidando el reconocimiento que tiene la misma en el país."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En relación con los planteamientos e inquietudes, nos permitimos señalar:

1. Con respecto a las preguntas 1, 3, 4, 5 y 8, les informamos que se encuentran resueltas en el concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública con número de radicación 2015-254 del 21 de mayo de 2015, el cual se adjunta.
2. No nos queda clara la argumentación del segundo punto de la consulta. El artículo 7 de la Ley 43 de 1990 se refiere de manera general a las normas de auditoría generalmente aceptadas, clasificándolas en tres tipos de normas: personales, para la ejecución del trabajo y para rendición de informes. Para cualquier contador público es claro que este artículo no es otra cosa que una referencia a la SAS 1, emitida por el Instituto Americano de Contadores Públicos.

Llama la atención que los consultantes quieran dar a entender que las NIA no son aplicables porque son emitidas por un órgano privado. Curiosa posición, cuando las SAS también hacen parte de un conjunto de normas emitidas por un organismo privado. Obviamente, es a todas luces un argumento inaceptable, pensar que por el solo hecho de ser normas producidas por un organismo privado internacional no puedan aplicarse en el país. De ser así, entonces la misma Ley 1314 de 2009 sería inaplicable. Pretender aplicar la normatividad técnica internacional solo de manera supletoria con argumentos como el citado, ha llevado al país a un evidente atraso técnico del que estamos tratando de salir, gracias a la Ley 1314 de 2009. La aplicación de los estándares internacionales de información financiera y de aseguramiento son totalmente legales, porque para eso la ley establece un proceso previo de discusión, que se ha desarrollado hasta ahora tal como lo prevé la normatividad.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por otro lado, el CTCP hizo una revisión cuidadosa de cada componente de las normas citadas en el artículo 7 de la Ley 43 de 1990 para evaluar cualquier discrepancia de fondo con las NIA y no encontró ninguna contradicción importante que impida la aplicación de las NIA, dado que en nada contravienen lo dispuesto en el citado artículo.

Sorprende el ánimo de mantener el statu quo sin mayor argumentación ni de conveniencia nacional, ni de tipo técnico, porque no se indica en ninguna parte por qué no pueden aplicarse ambas normatividades en el mismo ejercicio profesional, ni se menciona cuál es el beneficio de mantener el atraso técnico en el país, o puesto en otros términos, cuál es el perjuicio de contar con normas que elevan ostensiblemente la calidad profesional.

3. Lamentamos que los honorables colegas no hayan revisado a fondo la naturaleza de las ISAE. Para aclarar este punto, es necesario empezar por hacer un breve recuento de la estructura del aseguramiento. El glosario de términos del manual de pronunciamientos de IAASB, define aseguramiento como *"un contrato en el cual un profesional expresa una conclusión con el ánimo de incrementar el grado de confianza de los usuarios potenciales distintos de la parte responsable acerca de los resultados de la evaluación o medición de una materia sujeto contra un criterio"*.

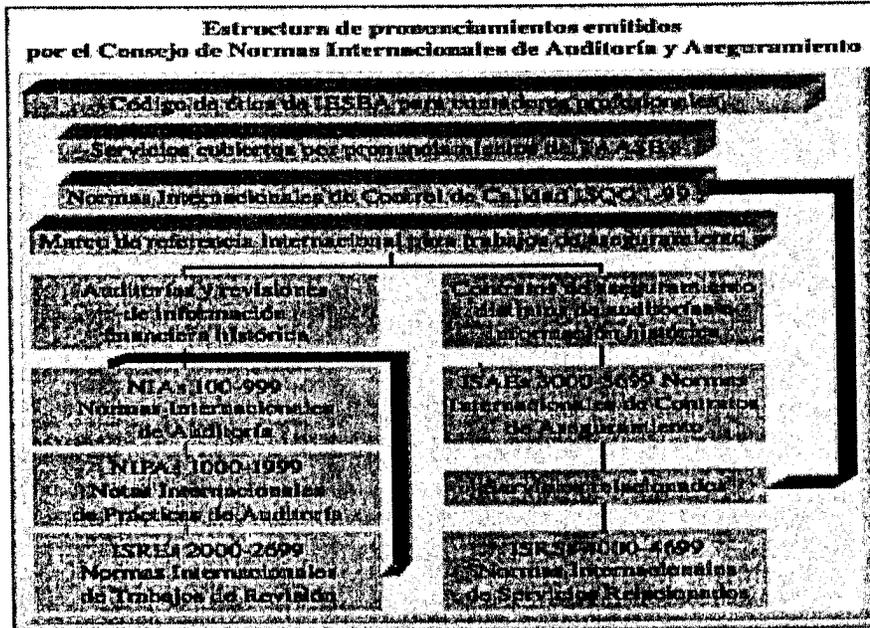
De acuerdo con el "Marco Internacional para Contratos de Aseguramiento" hay dos tipos de contratos de aseguramiento que un profesional puede desarrollar:

- contratos de aseguramiento razonable que expresan una opinión positiva como por ejemplo las auditorías desarrolladas bajo las Normas Internacionales de Auditoría;
- contratos de aseguramiento limitado que expresan una conclusión negativa como por ejemplo los contratos de revisión de estados financieros desarrollados bajo las Normas Internacionales de Trabajos de Revisión (NITR).

En línea con lo anterior, el marco de referencia internacional para trabajos de aseguramiento se divide en dos grandes bloques: el primero se refiere a la información financiera histórica que involucra las NIA y las NITR; y el segundo trata de otro tipo de aseguramiento que se sirve de las ISAE (Normas Internacionales de Trabajos para Atestiguar), como por ejemplo los contratos de aseguramiento para evaluar la información financiera proyectada, los sistemas de información una entidad, el cumplimiento legal y normativo, el gobierno corporativo, la sostenibilidad de una organización y la efectividad del control interno, entre otros.

Como ilustración de la estructura descrita, en el siguiente diagrama mostramos la conformación de la normatividad internacional en materia de aseguramiento.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



Fuente: IAASB.

En el literal j) del párrafo 49 de la ISAE 3000 donde se relaciona el contenido del informe de atestiguar se puede evidenciar el siguiente ejemplo con respecto a la conclusión en este informe:

“En un trabajo para atestiguar con seguridad razonable, la conclusión debe expresarse en forma positiva: por ejemplo: “En nuestra opinión, el control interno es efectivo, en todos los aspectos importantes, con base en criterios XYZ” o “En nuestra opinión, la aseveración de la parte responsable de que el control interno es efectivo, en todos los aspectos importantes, con base en criterios XYZ, es razonable.”

En conclusión, las ISAE no versan sobre información financiera histórica como lo exponen los consultantes, sino sobre otro tipo de información, pero utilizan los mismos elementos de un contrato de aseguramiento que son: el auditor, el asunto principal, un criterio de medición, una parte responsable, un usuario y una conclusión. En otras palabras, el propósito de las ISAE es establecer los principios básicos y procedimientos esenciales para llevar a cabo trabajos para atestiguar que no sean auditorías o revisiones de información financiera histórica cubiertas por las NIA o las NITR.

4. En relación con la pregunta 7 nos permitimos transcribir los artículos 209 y 214 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 209. El informe del revisor fiscal a la asamblea o junta de socios deberá expresar:

- 1) Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios;
- 2) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía."

"ARTÍCULO 214. El revisor fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes."

El informe del Revisor Fiscal sobre los estados financieros de la entidad, el cumplimiento legal y normativo y el estado del control interno, luego de surtir el trámite correspondiente ante el órgano social competente, es objeto de publicación, porque hace parte de toda la documentación que acompaña los estados financieros y por consiguiente, adquiere la connotación de público, lo que significa que ya no es predicable la figura de la reserva.

La reserva que se menciona en el artículo 214 del Código de Comercio es aplicable a la información que el revisor fiscal obtiene en ejercicio de sus funciones, como por ejemplo el acceso a los secretos comerciales de una entidad o actividades que vayan en contra de las leyes vigentes como lo son los actos de corrupción, que como bien lo dice el artículo 7 de la Ley 1474 de 2011, no puede divulgarse públicamente, pero sí es su deber denunciarlo ante las autoridades competentes.

Finalmente, al establecer las ISAE la necesidad de identificar el usuario del informe, es claro que el usuario es la Asamblea, por lo cual no vemos ninguna violación legal en su uso, ni por las características del trabajo, ni por las condiciones formales, ni por los usuarios del informe producido.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.

Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.

Revisó y aprobó: Wilmar Franco F./Gustavo Serrano A./Gabriel Suarez C./Daniel Sarmiento P.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP - 2015 - 00027

Bogotá, D.C.,

Señor
JOHN MONTAÑO PERDOMO
Contador Público
Profesor Universitario
Asesor consultor de Empresas
Revisor Fiscal de Empresas
Teléfono: 318-3214849
jmontanop@hotmail.com



MincIT

2-2015-006823
2015-05-21 07:34:51 PM FOL:5
MEDIO: Email ANE:
REM: DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES: JOHN MONTAÑO PERDOMO

Destino: Externo
Asunto: Consulta

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	08 de abril de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-254- CONSULTA
Tema	Proceso de convergencia hacia las NIIF

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, párrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el párrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta que por traslado hizo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Número de Radicación: 2-2015-013162, la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera mediante Número de Radicación: URF-E-2015-000070 y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo mediante Número de Radicación: 2-2015-005375

CONSULTA (TEXTUAL)

"En razón a que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública-CTCP no ha escuchado mis propuestas y observaciones a la implementación de normas internacionales para el ejercicio de la contaduría pública en Colombia (NIC-NIIF-NIA, NAI, y otras), en el debido proceso y en los plazos estipulados. Tampoco ha escuchado las observaciones de muchos contadores públicos que integran el "Movimiento Social Profesional Dignidad Contable Nacional", pues no quiere el CTCP proponerlas y presentarlas para normalizarlas ante los organismos reguladores, como entidad tecno-científica, función que le otorgó la Ley 43 de 1990 artículo (sic) 29º, y la Ley 1314 de 2009 artículo (sic) 6º, argumentando el Presidente del CTCP, que dichas observaciones son inoportunas y que los decretos fueron puestos a discusión pública. Absurda explicación, puesto que los decretos son la respuesta que recibimos a todas nuestras propuestas y peticiones, sin importar los pronunciamientos de la academia, los gremios de contadores, los profesionales en ejercicio y las

1

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009 V8

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

asociaciones de estudiantes, obligando a obedecer y a cumplir por imposición de la adopción de las normas internacionales mediante decretos. También plantea el Presidente del CTCP, que la respuesta a las observaciones y derechos de petición son competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-MINCIT y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-MHCP a quienes según afirma él les hace traslado.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me dirijo a ustedes: Señora Ministra del MINCIT y Señor Ministro del MHCP con el fin de denunciar las irregularidades y arbitrariedades que se vienen cometiendo al tratar de implementar las normas internacionales de contabilidad, de reportes financieros y de aseguramiento de la información, con la adopción de decretos arbitrarios que son contrarios a la Ley 1314 de julio 13 de 2009 en sus principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, puesto que van a traer consecuencias funestas para el Estado, para las pymes y microempresas y profesionales de la contaduría pública, como sustentaré en los párrafos siguientes.

Es mi deber como ciudadano colombiano (veedor ciudadano) y como contador público (en defensa del interés público) hacer ver los errores que viene cometiendo el Consejo Técnico de la Contaduría Pública-CTCP al normalizar y proponer los decretos que son enviados y presentados para la firma de la Ministra de Comercio, Industria y Turismo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en la implementación de estándares internacionales en Colombia, errores y arbitrariedades que traen repercusiones sociales y económicas al Estado, las empresas colombianas representadas en su mayoría por pequeñas, medianas y microempresas (grupos 2 y 3, según decretos), a la profesión contable y a otras profesiones.

VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, A LA JERARQUÍA DE LAS LEYES E IRRECTROACTIVIDAD DE LAS MISMAS.

DECRETO 0302 DE FEBRERO 20 DE 2015

EL (sic) Decreto 0302 de febrero 20 de 2015 por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009, sobre el marco técnico normativo de las normas de aseguramiento de la información, viola la jerarquía de la norma, la cual establece que un decreto no puede derogar una Ley. En este caso deroga de la Ley 43 de 1.990, el artículo 13, Literal f, Parágrafo 2°, también deroga del Decreto 410 de 1971 por el cual se establece el Código de Comercio Capítulo VIII Revisor Fiscal, los artículos del 203 al 217, trayendo como consecuencia, violación al artículo 25° de la Constitución Política de Colombia, sobre el derecho al trabajo.

También en el decreto 0302 de febrero 20 de 2015 se cometió el error, al copiar y pegar 933 páginas de los estándares internacionales de auditoría, aseguramiento y de ética, al dejar en su texto numerosas fechas de vigencia que fueron promulgadas en otros países, las cuales contradicen la fecha establecida para la vigencia del Decreto en Colombia, trayendo como consecuencia violar el principio de irretroactividad de la Ley, que significa que ésta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo.

A continuación presento las normas mencionadas precisando en su contexto:

LEY 43 DE DICIEMBRE 13 DE 1990

(Artículo 13, Literal f, Parágrafo 2°)

Parágrafo 2o. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos (5.000) y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos(3.000).

DECRETO 0302 DE FEBRERO 20 DE 2015

Artículo 2° El presente decreto será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios. A (sic) entidades del Grupo 1, y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores, en los términos establecidos para tales efectos en los decretos 2784 de 2012 y 3022 de 2013 y normas posteriores que los modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas entidades. Las entidades que no

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

pertenezcan al Grupo 1 y que voluntariamente se acogieron a emplear al marco técnico normativo de dicho Grupo, les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 25°. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

DEROGACIÓN E IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

Como se puede observar en el artículo 2° del decreto 0302 de febrero 20 de 2015 establece un parámetro ambiguo de obligatoriedad de revisoría fiscal para las entidades que tengan más 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos, es violatorio y deroga arbitrariamente la Ley 43 de 1990, artículo 13, literal f, párrafo 2°, que establece la obligatoriedad de tener revisor fiscal bajo el parámetro de cinco mil salarios mínimos (5.000) y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos(3.000).

Esta derogación prácticamente deja sin trabajo a más de 100.000 contadores públicos que actualmente se encuentran desempeñando sus funciones como revisores fiscales en las entidades y acaba con la posibilidad ejercer esta labor a más de 250.000 estudiantes aspirantes a recibir el título, violando de esta forma el derecho al trabajo contemplado en el artículo (sic) 25° de la Constitución Política de Colombia.

También esta derogatoria además de ocasionar problemas sociales, deja sin revisor fiscal a las pequeñas y medianas empresas, donde es obligatorio tener revisor fiscal y a las microempresas, donde es voluntaria esta labor de fiscalización, lo que ocasionaría problemas desastrosos para la economía del país, pues aumentaría la evasión de impuestos y el incumplimiento de leyes, viéndose terriblemente perjudicado desde la vigilancia fiscal y la recaudación de impuestos los organismos: DIAN-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Industria y Comercio, adscritos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, debido a que los revisores fiscales no podrían en las empresas de los grupos 2 y 3 desempeñar la labor de fiscalización revisando y firmando, dando fe pública y fidedigna a todas las declaraciones tributarias nacionales y municipales, y en consecuencia los revisores fiscales no podrán avalar y certificar con su revisión y firma digitalizada, incluyendo sus dictámenes, todas las informaciones solicitadas en medios magnéticos por la DIAN y las Superintendencias, funciones de fiscalización que le otorgó la Ley de ser garantes ante el Estado y la sociedad, brindando confianza y credibilidad pública.

EL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA- CTCP NO HIZO LOS ESTUDIOS DE IMPACTOS ECONÓMICOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES Y LOS IMPACTOS EN LA CONTABILIDAD DE LAS EMPRESAS.

El CTCP en su función de normalizar la implementación de las estándares internacionales debió hacer, y no hizo, los estudios pertinentes sobre los impactos económicos de implementación en las empresas pequeñas, medianas y microempresas, antes de proponer decretos a los entes reguladores MINCIT y MHCP, lo cual es anormal dentro de una normalización y un proceso de convergencia constituye un error gravísimo el no haber analizado oportunamente los costos de implementación de las normas en las empresas colombianas, al igual el CTCP debió hacer, y no hizo, los estudios de impactos económicos que implica llevar durante cuatro (4) años tres subsistemas de información: Decreto 2649/93, Registro Tributario y bajo NIIF.

Los costos de implementación de las normas internacionales que oscilan entre \$20.000.000 y \$250.000.00 más los costos de revisión de la implementación y los costos de revisoría fiscal que oscilan entre \$10.000.000 a \$240.000.000 anuales, para un total anual de \$490.000.000, afectan sustancialmente a muchas empresas pequeñas, medianas y microempresas en Colombia hasta hacerlas desaparecer.

Para poder observar y dimensionar los costos anteriores, a continuación presento todos los conceptos que ocasionarían costos de implementación relacionados con esta aplicación de normas internacionales que están imponiendo:

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- Pago de los derechos de autor a favor de organismos privados extranjeros como IFRSF e IFAC (por sus siglas en inglés).
- Creación y funcionamiento de los comités de dirección, grupo preparador y plan de implementación del proceso.
- Implementación del proceso por varios años (transición 4 años DIAN), (3 años decreto 3022 de 2013)
Todo el grupo preparador de implementación de normas con el contador público certificado en normas internacionales, deberá permanecer durante tres (3) años en la entidad; artículo 4º decreto 3022 de 2013.
- Capacitación en las nuevas normas a todo el personal de la empresa.
- Contratación de los expertos certificados en normas internacionales, condición que han impuesto las instituciones que están en el negocio de las normas.
- Adecuación o adquisición de software contable, programas utilitarios y equipos de cómputo.
- Proceso de transición que llevará cuatro (4) años, al llevar simultáneamente tres subsistemas de información (contabilidades): el anterior (decreto 2649/93), el actual libro tributario (2548/2014) y los que vienen según los nuevos decretos para implementación de las nuevas normas: NIF (Decreto 2784/12, Decreto 1851/13, Decreto 3023/13, Decreto 3024/13, Decreto 3022/13, Decreto .2706/12, Decreto 3019/13) y habrán más regulaciones y orientaciones a tener en cuenta.
- Auditar con NAI, NIA, NICC, NITR, ISAE, NISR y las normas de ética (Decreto 0302 de febrero 20 de 2015). PwC PricewaterhouseCoopers cobra por revisoría fiscal a Ecopetrol \$461.000.000 mensual, lo cual equivale a \$5.532.000.000 anuales (Grupo 1-año 2014). Una revisoría fiscal de Pyme mediana empresa las cuatro (4) grandes firmas cobran aproximadamente \$20.000.000 mensuales para un total de \$240.000.000 anuales.
- Preparar y presentar nuevos reportes a las Superintendencias, a la DIAN y a otras entidades de regulación, vigilancia y control.
- Mayores impuestos por la medición (valoración) de los activos a valor razonable que podrán generar incrementos en los activos y en el patrimonio.
- Preparar información financiera sobre pronósticos, y no sobre hechos reales, lo cual podrá generar la toma de decisiones sobre bases no ciertas.
- Por otras exigencias que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) proponga normalizar y presentar a los ministerios reguladores: Ministerio de Comercio Industria y Turismo (MINCIT) y Ministerio de Hacienda para que expidan más decretos que requieran mayor información.

Los contadores públicos que hoy nos atrevemos a hablar y mostrar estos impactos y denunciar todas estas irregularidades por escrito; el Consejo Técnico de la Contaduría Pública-CTCP nos hace ver y hace creer a los colombianos y organismos reguladores, que esta información de costos de implementación y repercusiones contables es inoportuna, argumentando que los decretos fueron puestos a discusión pública. No veo en ninguna parte de las explicaciones de motivos y/o en el contexto de todos los decretos reglamentarios a la Ley 1314 de 2009, los análisis de impactos de implementación que hoy denunciamos. Definitivamente el CTCP no hizo "la comparación entre el beneficio y el costo que producirían sus proyectos en caso de ser convertidos en normas", observación que reza en el artículo 8º numeral 2º de la Ley 1314 julio 13 de 2009.

LOS COSTOS DE IMPLEMENTACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES HARÁN DESAPARECER MUCHAS EMPRESAS EN COLOMBIA Y LAS NUEVAS EMPRESAS (EMPREDIMIENTO) NACERÁN MUERTAS.

Un comerciante de una tienda (microempresario- grupo 3), está obligado, según los decretos expedidos, a implementar las normas de información financiera; y están obligados los condominios y todas las entidades sin ánimo de lucro.

Si más del 95% de las empresas colombianas son micros, pequeñas y medianas empresas que negocian sus productos y prestan sus servicios en el mercado local, por qué tienen que asumir los costos de implementación de las nuevas normas de información financiera y los costos de auditoría financiera y aseguramiento como se mencionó anteriormente,

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

que ascienden a un total aproximado de \$490.000.000 anuales. Estos altos costos harán desaparecer muchas empresas en Colombia.

Colombia es un país democrático, luego deben ser los pequeños, medianos y microempresarios quienes decidan libremente en qué momento les conviene entrar a los mercados internacionales e implementar estas normas internacionales y no imponerlas y exigir las mediante leyes y decretos a comerciantes que sólo operan localmente con sus negocios.

Los altos costos de implementación harán desaparecer muchas empresas y para los emprendedores estas empresas nacerán muertas. ¿Esto le conviene al Estado? ¿Esto le conviene a los contadores públicos (sic)? ¿Esto le conviene a las demás profesiones (sic)? ¿Esto le conviene a los futuros profesionales (sic) que quieran montar empresa, porque no hay empleo para tanto egresado de universidades? ¡NO! ...¿Será esta la forma como el Estado promueve la creación de empresa en Colombia?. En la Ley 1314 de 2009 se debió observar los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, lo cual no sucedió.

IMPLEMENTACIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES POR PARTE DE FIRMAS, DISFRAZADO DE SERVICIO DE REVISIÓN, IMPLICA UN COSTO ADICIONAL O SOBRECOSTO EN LA IMPLEMENTACIÓN.

En Colombia se están implementando estándares internacionales, violando las normas internacionales al permitir que las Firmas de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal implementen las normas internacionales (disfrazados de costos de revisión), es decir son juez y parte, esto causa conflicto de intereses, situación que prohíbe la Ley Sabanex Oxley, se repite el Caso Enron que hizo desaparecer una Firma de estas.

Una Firma cobra por la revisoría fiscal anual \$4.766.000.000 más IVA y la implementación (disfrazada de costos de revisión) de normas internacionales \$1.150.000.000 más IVA, ¿Cobrar por esta supuesta revisión, siendo una labor que debe hacer y estar dentro del contrato de revisoría fiscal? Convendría que las Superintendencias (Ley 1314 de 2009, artículo 10º) revisen y vigilen estas situaciones e irregularidades y sobrecostos en los servicios que se vienen presentando en Colombia, puesto que esto nos deja muy mal ante los ojos del mundo desde la globalización e internacionalización de la contabilidad que pretende el gobierno colombiano. De no probarse esta anomalía, sería un costo adicional de revisión en la implementación que tendrían que pagar las empresas colombianas, el cual ascendería como mínimo a \$20.000.000 mensuales, por tres (3) años de transición o cuatro (4) años que cobrarían dichas Firmas.

Derecho de Petición y propuestas

En razón a que el CTCP no hizo "la comparación entre el beneficio y el costo que producirían sus proyectos en caso de ser convertidos en normas", observación que reza en el artículo (sic) 8º numeral 2º de la Ley 1314 de julio 13 de 2009, las cuales se describen en los párrafos anteriores, junto con las irregularidades y arbitrariedades de los decretos, mostrando los perjuicios que éstos ocasionan al Estado, las empresas, los contadores públicos, los estudiantes de contaduría pública y demás profesiones, solicito:

1. Que la implementación de normas internacionales para las empresas del grupo 2 Pymes pequeñas y medianas empresas y grupo 3 microempresarios sea voluntaria.
2. Que la implementación de normas internacionales para las empresas del grupo 1 debe ser obligatoria por ser emisores de valores, condición que les beneficia en un mercado globalizado.

El sugerir que la implementación de normas internacionales sea obligatoria para el Grupo 1 y voluntaria para los Grupos 2 y 3, demuestra que los contadores públicos colombianos estamos de acuerdo con la convergencia de estas normas, pero bajo los principios que exige la Ley 1314 julio 13 de 2009, de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Este derecho de petición se hace teniendo en cuenta el artículo (sic) 7º numeral 2º de la Ley 1314 de 2009, el cual reza afirmando que "Considerarán las recomendaciones y observaciones que, como consecuencia del análisis del impacto de los proyectos, sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica y por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control".



Como se puede observar el MHCP, el MINCIT y las Superintendencias tienen las facultades para retomar todas las observaciones que hacemos en esta comunicación.

3. Derogar el Decreto 0302 de febrero 20 de 2015.

4. Normalizar y regular sobre un Modelo de Control Fiscal Integral para el ejercicio de la revisoría fiscal en Colombia, la cual tendrá entre otras funciones, de las ya establecidas por la normas colombianas, la de revisar la implementación de normas internacionales y la de revisar y dictaminar sobre estados financieros presentados bajo estas normas.

Estas solicitudes se hacen mediante esta carta invocando el derecho de petición que tenemos todos los ciudadanos otorgado por la Constitución Política de Colombia.

Copia de esta carta será enviada a la Presidencia de la Republica de Colombia, al igual que a los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública-CTCP.

Los contadores públicos de Colombia somos los mejores aliados del buen gobierno como afirma el presidente de Colombia Dr. Juan Manuel Santos Calderón, pero si se cumplen los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional establecidos en la Ley 1314 de julio 13 de 2009.

"Contador Público que no defiende el interés público, no existe, porque no sabe la esencia de su trabajo...que es trabajar con responsabilidad social, buscando el beneficio de lo público, es decir de todos, de la mayoría, entendiéndose todos como el beneficio del Estado, de los empresarios colombianos, de la comunidad contable y de la sociedad"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Dada la amplitud de planteamientos y en aras de la claridad que ellos exigen, empezamos por referirnos a los temas planteados en la consulta.

Sobre la presunta violación de la Constitución Política de Colombia, de la jerarquía de las leyes y su irretroactividad

No existe ninguna violación a la jerarquía de las leyes en el Decreto 302 de 2015. Tampoco existe exigencia de aplicación retroactiva de las normas contenidas en ese decreto.

Es una interpretación errónea del consultante, concluir que porque se establece la aplicación de las NAI, cosa que es un mandato de la Ley 1314 y no una disposición caprichosa o inconexa, se deroga implícitamente el parágrafo 2° del literal f del artículo 13 de la Ley 43 de 1.990, ni mucho menos los artículos 203 a 217 del Código de Comercio.

El parágrafo citado establece:

"Parágrafo 2o. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos."



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Y el parágrafo del artículo 2° del Decreto 302 de 2015, dispone:

"PARÁGRAFO: Los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades no contempladas en este artículo, continuarán aplicando los procedimientos de auditoría previstos en el marco regulatorio vigente y sus modificaciones, y podrán aplicar voluntariamente las NAI descritas en los artículos 3° y 4° de este decreto."

Como se observa claramente, en ningún caso el Decreto 302 establece que se derogue el parágrafo transcrito arriba. Solamente establece quiénes deberán adoptar los nuevos estándares, además de cumplir las disposiciones sobre revisoría fiscal vigentes.

Acerca de los artículos 203 a 217 del Código de Comercio, no hay ninguna referencia en el Decreto 302, que indique que hay una derogatoria expresa o tácita a dichos artículos. Todo lo contrario, el decreto recaba en el cumplimiento de las disposiciones vigentes, como se puede corroborar en el artículo 2° ya citado, además de los artículos 3 y 4.

Considerando lo anterior, no existe ninguna violación al artículo 25 de la Constitución Política, porque no se afecta de ninguna manera el derecho al trabajo. La actualización profesional es una obligación del contador público, tal como lo establece el artículo 37.7 de la Ley 43 de 1990, que indica:

"37.7 Competencia y actualización profesional. El Contador Público sólo deberá contratar trabajos para lo cual él o sus asociados o colaboradores cuenten con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, el Contador Público, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse permanentemente obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional y especialmente aquellos requeridos por el bien común y los imperativos del progreso social y económico." (Negrita fuera de texto).

Mal podría alegarse que la exigencia de aplicar nuevas normas técnicas, que obligan implícitamente a actualizarse, sea una violación del derecho al trabajo, porque de ser así, se generaría un estancamiento en el desarrollo de la sociedad, que es un objetivo de las políticas públicas y de la misma Constitución.

En conclusión, el Decreto 302 de febrero de 2015, estableció la obligatoriedad de aplicar este marco técnico a los revisores fiscales de las empresas del Grupo 1 y a grandes empresas del Grupo 2, y permite la aplicación voluntaria de otros contadores que actúen como revisores fiscales en otras entidades, no incluidas en el alcance del Decreto.

Las Autoridades de Normalización y Regulación no han propuesto que se elimine la figura de la Revisoría Fiscal. La propuesta del CTCP se limita a recomendar la aplicación de un marco técnico de Normas de Aseguramiento de la Información (NAI), que deberá ser aplicado por los Contadores Públicos, cuando emitan un dictamen sobre los estados financieros, componente que es fundamental para lograr el propósito de obtener informes de alta calidad, que permitan la evaluación de la situación financiera, el desempeño financiero y la capacidad para generar flujos de efectivo.

El Decreto 302, del 20 de febrero de 2015, establece el marco técnico que deberá ser aplicado por los revisores fiscales al emitir dictámenes sobre los estados financieros, al evaluar el cumplimiento de disposiciones legales o estatutarias, o dar un concepto sobre lo adecuado del sistema de control interno, en cumplimiento de las disposiciones del Código de Comercio. También estableció la obligación de los Contadores Públicos de aplicar las normas de ética y control de calidad, dado que el ejercicio profesional debe desarrollarse respetando los parámetros éticos internacionales para

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

lograr los objetivos de la información financiera, complementando los requerimientos éticos de la Ley 43 de 1990. En cuanto al control de calidad, nadie puede argumentar su inconveniencia, puesto que no hay ninguna reglamentación sobre este asunto en el país y es un tema que mejora el nivel de calidad del ejercicio de la contaduría pública.

Por otra parte, no se puede de ninguna manera concluir que se reducen las entidades obligadas a tener revisor fiscal, porque el Decreto 302 de 2015 no modifica ninguna de las normas actualmente vigentes respecto de las entidades que deben tener revisor fiscal, puesto que este asunto no podría reglamentarse por esta vía, dado que eso sí constituiría una violación de la Ley 43 de 1990 y del Código de Comercio.

La existencia de marcos técnicos de aceptación mundial, del Código de Ética y de los estándares de calidad, tienen el propósito de generar mayor transparencia, eficiencia en la asignación de los recursos, y mayor equidad en la distribución de cargas tributarias. Además, la aplicación de este marco técnico fortalecerá la función del revisor fiscal, quien seguirá siendo el encargado de generar confianza pública, la cual es necesaria para lograr informes financieros de propósito general de alta calidad. El CTCP también reconoce la contribución que han hecho los revisores fiscales a la estabilidad de las empresas en Colombia, y está convencido de que la aplicación de estándares técnicos de aceptación mundial, contribuirá a una mejora significativa de la información financiera y a una mejor calificación de los contadores públicos en Colombia.

Sobre los estudios de impactos económicos

Incorre en una interpretación equivocada el consultante, al asegurar que el CTCP no hizo los estudios de los impactos económicos de la aplicación de las nuevas normas. Debe recordarse que la Ley 1314 no establece que esta sea una responsabilidad del CTCP. Al referirse al tema, la norma establece en el numeral 7 del artículo 8°, relativo a las obligaciones de este Consejo:

“Considerará las recomendaciones que, fruto del análisis del impacto de los proyectos sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica, por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control y por quienes participen en los procesos de discusión pública.”

Como se observa, no es una responsabilidad del CTCP hacer tales estudios, sino de las autoridades mencionadas en el artículo antes transcrito.

El CTCP ha solicitado en todos los casos que estas autoridades establezcan esos impactos y ha considerado cuidadosamente los documentos que ellas han remitido como respuesta a esa solicitud. Esos argumentos han sido incluidos en las propuestas previas del CTCP a la emisión de las normas, las cuales se encuentran disponibles en la página web del CTCP, www.ctcp.gov.co.

Sobre los costos de implementación

El consultante hace una serie de aseveraciones con respecto a los costos de implementación, sin mencionar cuál es el estudio en el que se basó para establecer las cifras que menciona. En concepto de este Consejo, se incurre en un conjunto de imprecisiones y supuestos por parte del consultante que no están avalados por la realidad, tal como explicamos a continuación.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- **Obligatoriedad de las microempresas para aplicar las NIF.** No entendemos la queja, cuando al contrario, las microempresas tienen una exigencia mucho menor que la del Decreto 2649 de 1993 en materia contable. Parecería que el consultante no ha analizado a fondo el contenido de la NIF para microempresas, la cual es una norma muy sencilla de aplicar, y, por tanto, no se presenta en este caso ningún impacto en costos de implementación. Lo mismo es aplicable a las copropiedades y entidades sin ánimo de lucro. Los marcos técnicos normativos de los Grupos 2 y 3, que aplican para entidades no pertenecientes al mercado de valores, que no son intermediarios financieros y aquellas grandes que no tienen fuerte vocación de comercio exterior, contienen simplificaciones en los criterios de reconocimiento, medición, presentación y revelación, que permiten establecer las políticas contables considerando las diferentes necesidades de los usuarios de los estados financieros.
- Desconocemos las fuentes de estudios técnicos a que alude el consultante para llegar a la conclusión de que el costo de implementación es de 490 millones de pesos. Nos parece una cifra arbitraria y sin ningún sustento serio. Los costos no se pueden medir de manera aislada ni pueden ser generalizados. Todo depende del tipo de compañía, del grupo en el que se encuentre y del grado de complejidad de sus operaciones, entre otros aspectos.
- La normatividad no puede basarse en la voluntariedad porque perdería su fuerza integradora. No es aceptable dejar la aplicación libre en cualquier caso, porque hacerlo generaría múltiples inconvenientes para las autoridades, para los usuarios y para las mismas empresas, amén de la ineficiente y peligrosa dispersión que esto generaría.
- Concluir con base en supuestos particulares que muchas empresas nacerán muertas por los costos de implementación como lo cree el consultante, es una afirmación temeraria y sin ningún soporte que la avale. El nacimiento de una empresa la puede ubicar en cualquiera de los tres grupos y, al contrario, aun siendo del Grupo 1, resulta mucho más sencillo y menos costoso empezar con la nueva normatividad que cambiarse, como les ocurre a las empresas existentes, por lo cual el argumento no tiene una base sólida.

Sobre el modus operandi de las firmas

La forma como se contraten los servicios profesionales es algo que escapa al alcance de este Consejo. Si el consultante tiene alguna discrepancia con el comportamiento de algunos colegas, que pueda implicar alguna violación al Código de Ética Profesional, debe dirigirse a la Junta Central de Contadores e instaurar la queja correspondiente.

Sobre la comparación del costo y el beneficio de las NIF

Parece ser que el consultante no ha hecho lectura de los documentos de sustentación a la propuesta para aplicación de las NIIF ni a la propuesta de aplicación de la NIIF para las PYMES ni para la aplicación de la NIF para Microempresas, donde se efectúa tema por tema este análisis. Lo invitamos a hacerlo en el vínculo a la página web del CTCP, señalado atrás.

Con respecto a las peticiones específicas, debemos señalar:

1. Ya nos referimos a la voluntariedad de la aplicación de las normas. Sin embargo, este es un aspecto que no puede definir el CTCP, porque es facultad de los reguladores.
2. Las normas son obligatorias para cada grupo y esto incluye al Grupo 1.
3. No está en la facultad del CTCP derogar el Decreto 302 de 2015. Esto tendría que ser decidido por los reguladores.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Sin embargo, no se observan argumentos de peso para tal decisión, la cual si resultaría catastrófica para todos los actores.

4. La propuesta de cambio de modelo para la revisoría fiscal también es un aspecto que escapa al CTCP y tendría que ser tramitada como un proyecto legislativo en el Congreso de la República.

Por otro lado, cabe anotar que las recomendaciones realizadas por este Consejo al Gobierno Nacional, han sido el resultado del debido proceso establecido en la ley, el cual se inició con la instalación del Comité de Aseguramiento en el año 2012 y continuó con la consulta pública realizada entre los meses de abril y agosto del año 2014.

Los documentos de consulta pública y la propuesta realizada al Gobierno Nacional, que contiene el análisis de todos los comentarios recibidos, pueden ser consultados en la página: <http://www.ctcp.gov.co/documentos2.php>.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública siguiendo el debido proceso establecido en la Ley 1314 de 2009, y con el apoyo del Comité de Pequeñas y Medianas Empresas, elaboró el documento de discusión pública para la propuesta de la NIIF para PYMES que estuvo disponible para comentarios entre los meses de octubre de 2012 y marzo de 2013. Las recomendaciones a las autoridades de regulación fueron efectuadas en el mes de septiembre de 2013.

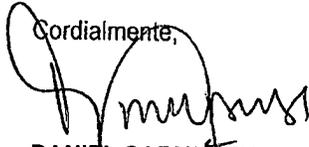
Con base en estos documentos y en otros comentarios recibidos por las autoridades de regulación, en los términos de la Ley 1314 de 2009, se emitió el Decreto 3022 de 2013, que estableció un periodo de preparación obligatoria, un periodo de transición y un periodo de aplicación. La fecha de presentación de los primeros estados financieros será el 31 de diciembre de 2016.

Todos los documentos de la consulta pública están disponibles en la página de internet www.ctcp.gov.co/documentos/documentosdefinitivos/propuestadenormasparalasyPYMES o en el siguiente link: <http://www.ctcp.gov.co/documentos2.php>.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores en los cuales se estudió y analizó su solicitud, el CTCP no encuentra mérito para hacer las recomendaciones sugeridas por el consultante.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco /Gustavo Serrano /Gabriel Suarez /Daniel Sarmiento

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP - 2015 - 00211

Bogotá, D.C.,



Señora
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ
Coordinadora del Grupo de Derecho de Petición, Consultas y Cartera
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Carrera 8 No. 6 C 38
Bogotá - Colombia

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Al contestar cite este No.: 1-2015-047730
Fecha radicación: 18/06/2015 09:33
Folios: 1 Anexos: 8

Destino: Externo
Asunto: Consulta

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	21 de mayo de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-403- CONSULTA
Tema	Proceso de convergencia

Respetada doctora:

Me permito adjuntar la respuesta a la consulta formulada por los señores JESUS MARIA PEÑA, HAROLD ALVAREZ, MARIA VICTORIA AGUDELO VARGAS, LUIS ALONSO COLMENARES, trasladada por ustedes con número de radicado 1-2015-033951.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F./Gustavo Serrano A. /Gabriel Suarez C./Daniel Sarmiento P.

Anexo: 10 folios

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

1



